

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso**                    **Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica**  
**Rad. Nro.**                **11001310302420200031300**  
**Demandante:**        GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P  
**Demandados:**       JULIANA CALDERÓN RAMÍREZ, SANTIAGO CALDERÓN  
                                 RAMÍREZ, ANGIE CASTAÑEDA MARTÍNEZ y ALEJANDRO  
                                 GUERRA ORTIZ.

Agotado el trámite de esta primera instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia con apoyo en lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 278 del C.G. del P., previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

**PRETENSIONES**

El Grupo Energía de Bogotá S.A. E.S.P. por intermedio de apoderado judicial demandó por el trámite del proceso especial de servidumbre a Juliana Calderón Ramírez, Santiago Calderón Ramírez, Angie Castañeda Martínez y Alejandro Guerra Ortiz con el fin de obtener sentencia en donde se declare lo siguiente:

*"PRIMERA: Que se autorice la ocupación, el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella y en consecuencia se IMPONGA a favor del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, sobre el predio denominado "MARQUEZA (LA)", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-2011, ubicado en la vereda LA MANI, jurisdicción del municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA.*

*Específicamente solicito se DECLARE la servidumbre sobre un área de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (28.568 mts2), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:*

*• Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.154.172 m.E y Y: 1.162.254 m.N., hasta el punto B en distancia de 65m; del punto B al punto C en distancia de 14m; del punto C al punto D en distancia de 8m; del punto D al punto E en distancia de 7m; del punto E al punto F en distancia de 7m; del punto F al punto G en distancia de 17m; del punto G al punto al punto A en distancia de 28m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.*

*• Franja 2: Partiendo del punto H con coordenadas X: 1.154.277 m.E y Y: 1.162.132 m.N., hasta el punto I en distancia de 118m; del punto I al punto J en distancia de 517m; del punto J al punto K en distancia de 29m; del punto K al punto L en distancia de 19m; del punto L al punto M en distancia de 19m; del punto M al punto N en distancia de 9m; del punto N al punto O en distancia de 28m; del punto O al punto P en distancia de 9m; del punto P al punto Q en distancia de 64m; del punto Q al punto R en distancia de 29m; del punto R al punto S en distancia de 20m; del punto S al punto T en distancia de 330m; del punto T al punto U en distancia de 10m; del punto U al punto V en distancia de 23m; del punto V al punto W en distancia de 7m; del punto W al punto X en distancia de 10m; del punto X al punto Y en distancia de 13m; del punto Y al punto Z en distancia de 15m; del punto Z al punto A" en distancia de 38m : del punto A" al punto B" en distancia de 13m; del punto B" al punto C" en distancia de 20m; del punto C" al punto D" en distancia de 6m; del punto D" al punto E" en distancia de 14m; del punto E" al punto H distancia de 26m y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto.*

*PARAGRAFO: No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y, por lo tanto, le son aplicables las*

*regulaciones sobre la materia.*

*SEGUNDA: En el evento de que exista oposición por parte de los demandados y no se acepte el valor consignado a órdenes del juzgado, el cual asciende a la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTO DOCE PESOS MCTE (\$96.257.512), solicito se DETERMINE Y DECRETE el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito, de conformidad con lo establecido en la ley 56 de 1981 y se asegure su contradicción de acuerdo con las reglas determinadas en el C.G.P. para la prueba pericial.*

*TERCERA: Que se DECLARE que la indemnización se causa por una sola vez, y que el demandante no está obligado a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización. Como consecuencia de la anterior declaración se ordene la entrega del título judicial a los demandados, como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.*

*CUARTA: Que se ORDENE inscribir la decisión al folio de matrícula inmobiliaria No. 033-2011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia, correspondiente al predio "MARQUEZA (LA)", ubicado en la vereda LA MANI, jurisdicción del municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, como constitución de una servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente, y que la sentencia contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.*

*QUINTA: Que NO haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de naturaleza legal, esta es impuesta por "la ley" (Artículo 18 Ley 126 de 1938 y Artículo 16 Ley 56 de 1981); b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la servidumbre legal de energía eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso.*

*SEXTA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y para cumplimiento de las disposiciones tributarias, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, que de acuerdo a las normas tributarias vigentes será del 2.5% para declarantes de renta y del 3.5% para no declarantes del impuesto de renta. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. – GEB - mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el GEB como agente retenedor proceda con su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en el periodo en que sea contablemente sea aplicable.*

*Si el demandado tuviere la condición de Agente Autorretenedor, solicitamos que se resuelva en la Sentencia, y el pago de la retención en la fuente quede a cargo del demandado en cumplimiento de sus obligaciones tributarias."*

## **HECHOS**

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública N ° 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.
2. La Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país, la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.
3. En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04 – 2014, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas, la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE

- BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 12 de febrero de 2015
4. Mediante escritura pública 3679 de fecha 23 de octubre de 2017 de la Notaría 11 del círculo de Bogotá D.C., la Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., cambió su razón social por el de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta a la presente demanda.
  5. Para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "REFUERZO SUROCCIDENTAL" se requiere intervenir parcialmente el predio denominado "MARQUEZA (LA)", ubicado en la vereda LA MANI, jurisdicción del municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, propiedad de los señores JULIANA CALDERÓN RAMÍREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.036.656.860, SANTIAGO CALDERON RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.240.894, ANGIE CASTAÑEDA MARTÍNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.037.655.173, y ALEJANDRO GUERRA ORTÍZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.160.948.
  6. El predio mencionado cuenta con una extensión superficiaria de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (431.604 M2) y sus linderos están descritos en la escritura pública No. 2584 del 05 de julio de 2017, otorgada en la Notaría Veinte del Circulo de Medellín, la cual se adjunta a la presente demanda.
  7. Los señores JULIANA CALDERÓN RAMIREZ, SANTIAGO CALDERÓN RAMÍREZ y ANGIE CASTAÑEDA MARTÍNEZ adquirieron cada uno el 25% del inmueble por compraventa de derechos de cuota que le hicieren a la sociedad INVERSIONES RAMÍREZ GONZÁLEZ S. EN L. mediante Escritura Pública No. 2584 del 05 de julio de 2017, otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, título registrado en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 033-2011, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia.
  8. El señor ALEJANDRO GUERRA ORTÍZ adquirió el 25% del inmueble por compraventa de derechos de cuota que le hiciere al señor LUIS FELIPE CASTAÑO LÓPEZ, mediante Escritura Pública No. 3568 del 27 de octubre del 2014, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Envigado, y a la sociedad INVERSIONES RAMÍREZ GONZÁLEZ S. EN L. mediante Escritura Pública No.3682 del 10 de noviembre de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Envigado, títulos registrados en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 033-2011, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Titiribí.
  9. El área descrita en la pretensión primera de este escrito tiene una extensión total de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (28.568 mts2), y corresponde al momento del avalúo a una zona de uso agropecuario, bosque, pasto y rastrojos.
  10. Para la estimación del monto total de la indemnización por el paso de la Línea de Transmisión, se consideran los aspectos relacionados con la constitución de la servidumbre de paso, las intervenciones al predio, a las construcciones, cultivos y vegetación que deban ser retiradas del corredor de servidumbre, y la indemnización por el terreno requerido para el emplazamiento de torres.
  11. De acuerdo con lo anterior, se hace referencia a la metodología de factores, la cual tiene en cuenta la clasificación del suelo, así como los factores más representativos en la intervención de los predios, esto es el factor área, factor limitación al uso y factor trazado.
  12. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$96.257.512).
  13. Como consecuencia de la necesidad de iniciar trabajos para la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y

considerando que sobre el predio recae una medida cautelar, el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. se ve precisado a instaurar la presente demanda con el objeto de que se autorice por orden judicial, la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre, la cual resulta indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanarse la demanda, esta fue admitida el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>. Dicha decisión se notificó a los demandados en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, quienes dentro de la oportunidad procesal respectiva permanecieron silente.

Por lo anterior, en aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, se procede a emitir la sentencia correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el Código General del Proceso; al igual que no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

La acción promovida en el presente caso, es la de imposición de servidumbre. El artículo 58 de la Constitución Política Nacional establece la garantía de la propiedad privada; sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales<sup>3</sup>.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica, el artículo 1 inciso 15 de la Ley 21 de 1917 estableció que constituyen graves motivos de utilidad pública para la limitación del derecho de dominio mediante la imposición de servidumbres, el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante, de las poblaciones, caseríos y establecimientos públicos para el efecto de poner postes, cables, alambres, aisladores y pescantes para éstos, adquirir y conducir aguas para los motores.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la de conducción de energía eléctrica es una servidumbre de estirpe legal, que deben soportar "*los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas*" y de utilidad pública a voces igualmente de los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, cuya imposición exige de la consecución de un proceso judicial, según el art. 27 de la misma ley, en el que se demuestren sus requisitos.

Ahora, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 establece que quienes presten servicios públicos podrán promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; el art. 56 refiere como

---

<sup>1</sup> Doc. "013AutoAdmite.02.15.12"

<sup>2</sup> Docs. "062AutoNotificadoRequiere.01.28.01", "069AutoTieneNotificadoRequiere.01.12.05", y "077AutoNotificadoDemandado.Requiere".

<sup>3</sup> Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas y el art. 57 que, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregonando la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

Finalmente, el Decreto 1073 de 2015<sup>4</sup> compendia lo normado en la Ley 56 de 1981 en lo relativo a servidumbres en el Capítulo VII, Sección 5.

Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, situación que hoy se encuentra regulada en el artículo 37-ii de la Ley 2099 de 2021<sup>5</sup> en el sentido de señalar que sin necesidad de realizar inspección judicial, en el auto admisorio de la demanda se autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra que el ente demandante, esto es el GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, cuyo objeto es la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía incluidos dentro de ella el gas y líquidos combustibles en todas sus formas. Por lo cual, conforme al art. 25 de la Ley 56 de 1981 y arts. 33 y 57 de la Ley 142 de 1992 está facultada para promover la constitución de servidumbres para la prestación del servicio público de energía eléctrica. Es decir, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. tiene legitimación en la causa por activa para el inicio de este proceso.

Así mismo, se encuentra que la demanda se impetró contra los actuales propietarios del inmueble, tal y como aparece en las anotaciones Nos. 35, 36 y 38 del certificado de tradición y libertad aportado como anexo de la demanda<sup>6</sup>, lo cual al tenor de lo dicho en el inciso 1 del artículo 376 del Código General del Proceso, acredita en debida forma la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de Juliana Calderón Ramírez, Santiago Calderón Ramírez, Angie Castañeda Martínez y Alejandro Guerra Ortiz.

Sea el momento para anotar que dentro del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 04 – 2014, para la construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas; la cual fue adjudicada a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. por acta del 12 de febrero de 2015<sup>7</sup>.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio denominado la MARQUEZA (LA)", ubicado en la vereda LA MANI, jurisdicción del municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria 033-2011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribi, departamento de Antioquia, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba

---

<sup>4</sup> "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones."

<sup>6</sup> Págs. 85 - 95 doc. "001DemandaPrincipal.188.30.10"

<sup>7</sup> Págs. 134 doc. "001DemandaPrincipal.188.30.10"

con la demanda y su subsanación.

Luego, se trata de obras de conducción de energía eléctrica en los términos descritos en las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual se configuran los presupuestos establecidos en los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994 para imponer la servidumbre de conducción de energía eléctrica pedida por la entidad demandante con las pretensiones consecuenciales.

Ahora bien, en lo que concierne a la indemnización, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

En ese sentido, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 28.568 m<sup>2</sup> del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$96.257.512.00.

En este punto es necesario reiterar que los demandados no presentaron oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, por tanto, dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Entonces conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. deberá indemnizar a Juliana Calderón Ramírez, Santiago Calderón Ramírez, Angie Castañeda Martínez y Alejandro Guerra Ortiz en la suma de \$96.257.512.00., y en proporción a sus derechos por concepto de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio con matrícula Inmobiliaria No. 033-2011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribi, departamento de Antioquia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor del GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. sobre el inmueble denominado la "MARQUEZA (LA)", ubicado en la vereda LA MANI, jurisdicción del municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 033-2011, específicamente sobre un área de VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (28.568 mts<sup>2</sup>), la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados del plano que se adjunta como prueba:

Franja 1: Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.154.172 m.E y Y: 1.162.254 m.N., hasta el punto B en distancia de 65m; del punto B al punto C en distancia de 14m; del punto C al punto D en distancia de 8m; del punto D al punto E en distancia de 7m; del punto E al punto F en distancia de 7m; del punto F al punto G en distancia de 17m; del punto G al punto al punto A en distancia de 28m y encierra.

Franja 2: Partiendo del punto H con coordenadas X: 1.154.277 m.E y Y: 1.162.132 m.N., hasta el punto I en distancia de 118m; del punto I al punto J en distancia de 517m; del punto J al punto K en distancia de 29m; del punto K al punto L en distancia de 19m; del punto L al punto M en distancia de 19m; del punto M al punto N en distancia de 9m; del punto N al punto O en distancia de 28m; del punto O al punto P en distancia de 9m; del punto P al punto Q en distancia de 64m; del punto Q al punto R en distancia de 29m; del punto R al punto S en distancia de 20m; del punto S al punto T en distancia de 330m; del punto T al punto U en distancia de 10m; del punto U al punto V en distancia de 23m; del punto V al punto W en distancia de 7m; del punto W al punto X en distancia de 10m; del punto X al punto Y en distancia de 13m; del punto Y al punto Z en distancia de 15m; del punto Z al punto A'' en distancia de 38m : del punto A'' al punto B'' en distancia de 13m; del punto B'' al punto C'' en distancia de 20m; del punto C'' al punto D'' en distancia de 6m; del punto D'' al punto E'' en distancia de 14m; del punto E'' al punto H distancia de 26m y encierra.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda y la inscripción de esta sentencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 033-2011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribi, departamento de Antioquia.

**TERCERO:** El valor de la indemnización a entregar a los demandados Juliana Calderón Ramírez, Santiago Calderón Ramírez, Angie Castañeda Martínez y Alejandro Guerra Ortiz es de \$96.257.512.00. m/cte, por los perjuicios e incomodidades generados en virtud del gravamen impuesto, de manera que por los derechos que a cada uno corresponde, de dicha indemnización se debe entregar el 25% a cada uno de los demandados.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del título judicial de indemnización por valor de \$24.064.378.00. m/cte a cada uno de los 4 demandados i) Juliana Calderón Ramírez, ii) Santiago Calderón Ramírez, iii) Angie Castañeda Martínez y iv) Alejandro Guerra Ortiz. Para el efecto, por secretaría realícese el fraccionamiento del depósito judicial constituido a órdenes del proceso por la suma de \$96.257.512.00. m/cte.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por no encontrarse estas causadas.

**CÓPIESE y NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**